



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°

///la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana E. Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Lucía del Pilar Raposeiras, para resolver en la causa n° **CFP 7062/2019/TO1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Díaz González, \_\_\_\_\_ s/recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, de la defensa a cargo del Defensor Público Oficial Dr. Ignacio Francisco Tedesco y del doctor Marcelo Carlos Helfrich, en su carácter de Defensor Público Coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de los Menores de 16 años.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Gemignani.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctores **Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi** dijeron:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 resolvió: "**I. NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN** de \_\_\_\_\_ **DÍAZ GONZÁLEZ** (arts. 221 y 222 del CPPF); sin costas.

**II. NO HACER LUGAR A LA MORIGERACIÓN** de la prisión preventiva (...) de \_\_\_\_\_ **DÍAZ GONZÁLEZ** en los términos del artículo 210 del CPPF."

Contra esa decisión, la Defensa del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido.

2°) En primer lugar, la recurrente planteó la nulidad del fallo por afectación de la defensa en juicio, pues

el pedido *in pauperis* presentado por su defendido no recibió la fundamentación técnica y jurídica que correspondía y que resultaba necesaria para brindarle de una manera segura y eficaz su derecho de defensa en juicio y lógicamente su derecho pleno a ser oído (confr. arts. 1, 18, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Señaló que dicho defecto privó a la defensa de efectuar planteos técnicos, los que tampoco fueron tenidos en cuenta por el Tribunal al resolver. Asimismo, destacó que le fue vedado realizar un análisis sobre la peligrosidad del delito que se le imputa en los términos del punto 2 de la Acordada 9/20 de la CFCP, y sobre la no vigencia de los riesgos procesales dado el estado actual de las actuaciones y la pandemia mundial. Tampoco pudo hacerlo respecto de la composición y dinámica familiar propicias para la prisión domiciliaria, omisiones que revelan los errados argumentos del rechazo decidido.

Por la falta de motivación del auto en crisis tanto respecto del beneficio liberatorio como de la morigeración de la detención lo tachó de arbitrario.

Destacó la falta de demostración de los riesgos procesales y la inadecuada aplicación de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF al no efectuar un análisis gradual de las diversas medidas contempladas. Por último, cuestionó que se ha descartado la prisión domiciliaria recurriendo a un argumento erróneo.

Solicitó que se anule y revoque la decisión recurrida, se haga lugar a la excarcelación solicitada y se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ordene la inmediata libertad de Díaz González, o, en subsidio, se le imponga una medida de coerción menos lesiva, de conformidad con lo estipulado en el art. 210 inc. a) a i) del nuevo Código Procesal Penal Federal, sin reenvío. Hizo reserva del Caso Federal.

3°) Habiéndose dado cumplimiento a la audiencia prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal, en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), las partes presentaron breves notas. El señor Fiscal General solicitó la inadmisibilidad de la vía recursiva y, en subsidio, su rechazo y por otra parte, la defensa de \_\_\_\_\_ Díaz González y el Asesor de los menores, reclamaron que se haga lugar al recurso y se conceda el arresto domiciliario. Finalmente el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

4°) De los antecedentes de la causa surge con claridad la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, durante el trámite de la instancia oral en el que el justiciable se vio privado de su legítima asistencia técnica.

En efecto, recibido el pedido de excarcelación y prisión domiciliaria efectuado por \_\_\_\_\_ Díaz González desde la unidad de detención y sin dar intervención a la defensa para que fundamentara dicho reclamo, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien se expidió negativamente, tras lo cual el Tribunal Oral dictó la resolución ahora resistida.

La sustanciación de la incidencia sin otorgarle al enjuiciado la posibilidad de sostener sus propias razones y abundar en otras en apoyo de su voluntad, implica la franca

violación de una de las garantías fundamentales del proceso penal.

Pues bien, viene al caso destacar que la Corte Suprema ha señalado que "El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda." conf. dictamen del Procurador General al que remitió en autos: Montenegro Raúl Alberto s/su presentación, M. 599. XLI. RHE, rta. 17/10/2007, Fallos: 330:4471 E insistió asimismo remitiéndose al dictamen del procurador general en autos Godoy, Eduardo Luis s/causa n° 37016, G. 2138. XL. RHE, 04/12/2007, Fallos: 330:4925).

En consecuencia, y sin entrar a analizar ninguna de las cuestiones vinculadas con el fondo del planteo, la omisión de dar traslado a la defensa de la petición efectuada *in pauperis* por el detenido, constituye un vicio del procedimiento causante de nulidad absoluta de las previstas en el artículo 167 inc. 3) del CPPN, a partir de la primigenia petición *in pauperis* de \_\_\_\_\_ Díaz González.

Votamos pues para que se haga lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa, sin costas, se anule el trámite a partir de la petición *in pauperis* del encausado de fecha 20 de abril del corriente año y de todo lo actuado en consecuencia y se remitan las actuaciones a la instancia de procedencia para su sustanciación.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto que abre el acuerdo, adhiero a la solución propiciada, sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito de la votación que antecede la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** el trámite a partir de la petición de Díaz González de fecha 20 de abril del corriente año y de todo lo actuado en consecuencia y reenviar las actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que proceda conforme a lo aquí resuelto (arts. 456, 530 y sgtes. del CPPN)

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.